

CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

Edificio Las Cámaras
Avdas. Amazonas y República
Telf: (593-2) 245 2500
Fax: (593-2) 244 8118

Apartado No. 17-01-2438
Quito/Ecuador

CIP-283-PE

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2013

Señor
Juan Carlos Casinelli
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Micre
En su despacho.-

<http://tramite...>



Trámite **149107**
Codigo validación **90DAFULQZ5**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **15-ago-2013 15:13**
Numeración documento **cip-283-pe**
Fecha oficio **14-ago-2013**
Remite **DAVILA JARAMILLO PABLO...**
Razón social **CAMARA DE INDUSTRIAS Y P.**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramite.asamblanacional.gub.ec/>
Control de Trámite

Ref: Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil

Señor Asambleísta:

En representación de la Cámara de Industrias y Producción – CIP, gremio que asocia a empresas de 18 sectores productivos que generan cerca de cien mil empleos directos y contribuyen con el 25% del total del Impuesto a la Renta recaudado a nivel nacional, permítame enviarle un respetuoso saludo.

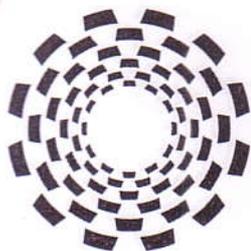
Con ocasión del trámite del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Optimización del sector Societario y Bursátil, exponemos por su intermedio a la Comisión que usted preside, los comentarios, preocupaciones y propuestas del sector empresarial representado en la Cámara, respecto del Proyecto de Ley en cuestión.

Dada la relevancia de los temas y la profundidad con que deben analizarse, me permito solicitar se reciba en audiencia de la Comisión a un representante de la Cámara en el día y hora que la agenda de la misma así lo permita.

a. Fideicomiso en Garantía:

Los fideicomisos de garantía, hoy por hoy, son un medio ágil, eficiente y más económico para garantizar las operaciones de crédito.

Consideramos que la propuesta de eliminar la posibilidad de que puedan constituirse fideicomisos para garantizar operaciones de crédito otorgadas por las instituciones del sistema financiero, resulta una regresión normativa, encarecería innecesariamente las operaciones de crédito que demanda el sector productivo (por los costos transaccionales que subyacen en la constitución de garantías reales como hipotecas y prendas) y restringiría el flujo de créditos y su gestión, más allá de que los fideicomisos en garantía brindan la adecuada protección y seguridad al deudor al momento en que, por imposibilidad de satisfacer sus obligaciones crediticias, deban ejecutarse las garantías otorgadas.



Consideramos, en definitiva, que eliminar esta clase de fideicomisos entorpecerá y dificultará los procesos de créditos tan necesarios para apoyar el desarrollo del sector productivo, en directo perjuicio del mismo.

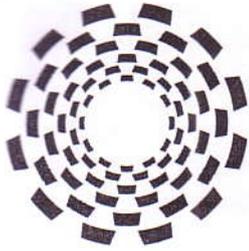
b. Objeto social único.-

El segundo tema que nos preocupa tiene relación con el cambio que se pretende imponer a todas las sociedades del país a fin de que adopten un esquema de objeto social único. Al respecto, es nuestro sentir que este cambio perjudicará a varias de las empresas del sector que han buscado —durante años— incrementar o diversificar sus líneas de producción o generar emprendimientos, fundamentados en encadenamientos de sus actividades o eficiencias de sus operaciones. En la gran mayoría de las veces, estos encadenamientos productivos y la diversificación adecuada de actividades, genera importantes economías de escala, con los siguientes beneficios en los gastos y en los costos.

El problema con la norma establecida en el Art. 90 del Proyecto empieza desde su redacción. La norma incorpora términos jurídicos indeterminados y conceptos pocos claros y subjetivos, lo que incidirá directamente en mermar seguridad jurídica en su aplicación. Un ejemplo claro es que se faculta a la Superintendencia para que anualmente elabore el listado de actividades económicas. A pesar de que la norma hace una referencia a las Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), el hecho de que esta clasificación sea meramente referencial, genera incertidumbre para las empresas. Por esta razón, consideramos necesario que en la ley se exprese claramente el tipo de clasificación, ejemplo el CIIU, desde el inicio, cuáles serán los parámetros y grados de desagregación del clasificador, para así dar certidumbre a los empresarios y a los emprendedores al momento de concretar sus emprendimientos.

En el texto se establece que la compañía podrá celebrar y ejecutar los contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. Se incluye también que las empresas podrán también firmar contratos que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social. El problema aquí resulta bastante evidente, no se establece quién será el responsable de determinar la razonabilidad de los contratos o los fines de los contratos de investigación, inversión, etc. ni con qué lineamientos se harán tales controles, lo cual preocupa, en la medida en que se estaría vulnerando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que contratan de buena fe y que, al hacerlo, se someten al ordenamiento jurídico.

Más preocupante aún resulta el análisis del fondo de la norma. Obligar a las compañías a desempeñarse bajo un objeto social único es una traba al crecimiento de las empresas y a la producción que devendrá en un innecesario incremento de los costos transaccionales a que está sometida toda empresa: la necesidad de contar con una administración, costos y gastos de constitución, impuestos de registro, patentes municipales, contribuciones a órganos de control, fiscalización de las empresas a través de comisarios, auditoría externa, estudios costosos de precios de transferencia, innecesarias transacciones entre partes vinculadas, etc.



Un objeto social amplio –contrariamente- permite a las empresas desarrollarse de mayor y mejor forma y crecer económicamente, diversificando y ampliando los productos o servicios que ofrece y permitiendo mejores estructuras patrimoniales y programas de capitalización. La diversificación de productos o servicios consolida a las empresas y las hace sostenibles y rentables en el tiempo, por los encadenamientos que produce. Hay que tener en cuenta además que el fortalecimiento al que hacemos referencia garantiza más puestos de trabajo y crecimiento económico en general.

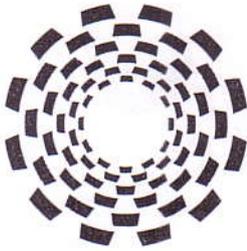
Sobre el mismo tema existe gran preocupación sobre qué pasará con las empresas que al momento cuentan con objetos sociales amplios, como acontece con aquellas empresas que, por ejemplo, comercializan artículos clasificados en distintas ramas de la producción. La norma no explica si este tipo de empresas deberá escindirse o tendrá que elegir una sola de las ramas para comercializar los productos.

Finalmente, esta norma trae también inconvenientes prácticos. Según el último censo del INEC realizado en el año 2010, en el Ecuador existen 146.021 empresas activas –dato confirmado por la Superintendencia de Compañías-. El Art. 138 del Proyecto de ley incluye la Disposición Transitoria Octava en la cual se establece el plazo de dos años para que las empresas reformen su objeto social para limitarlo a un objeto social único. Haciendo un simple cálculo aritmético, para la implementación de la disposición transitoria transcrita, la Superintendencia de Compañías tendría que aprobar, en el tiempo previsto, aproximadamente 290 reformas de objeto social diariamente, lo cual resultaría poco menos que improbable.

Por ello, proponemos que si la finalidad es reducir los tiempos de inicio (*start up*) de las empresas, ésta debe contemplar la posibilidad –no la obligación- de obtener una sociedad o compañía en tiempo reducido, pero no imponer a todas las sociedades que adopten esta figura. No obstante, sí debe mantenerse la regulación por la cual carecerán de valor los contratos o actos jurídicos efectuados por sus sociedades por fuera de su objeto social, sea éste único o no.

c. Desvelamiento societario.-

El tercer punto a tratar es el referente a la inoponibilidad de la personalidad jurídica o desvelamiento societario. La preocupación que mantenemos se basa en lo previsto en el segundo inciso del artículo 92 del Proyecto que sustituye al actual artículo 17 de la Ley de Compañías. En dicho texto se establece que salvo los casos excepcionales expresamente determinados por la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente. Esto resulta absurdo puesto que para precautelar el derecho a la defensa todos los casos de inoponibilidad de la personalidad jurídica deberían ser declaradas judicialmente.



CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

Edificio Las Cámaras
Avdas. Amazonas y República
Telf: (593-2) 245 2500
Fax: (593-2) 244 8118

Apartado No. 17-01-2438
Quito/Ecuador

Estamos seguros de que Usted valorará nuestra voluntad para aportar al debate legislativo, pero sobretodo, la necesidad de hacerlo en términos de complementariedad, profesionalismo, rigor técnico y apertura en los planteamientos presentados.

Al terminar le reitero mis sentimientos de la más alta consideración.

Muy atentamente,

Dr. Pablo Dávila Jaramillo
Presidente Ejecutivo